



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN
DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NN 00310 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017**

ID 30371

San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RN 1672 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, hace saber que el 26 de octubre de 2017, emitió la Resolución RN 1672 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 *"Por la cual se decide sobre la no inscripción de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la dirección del (la) solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Se le informa al (los) notificado(s) que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RN 1672 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, se fija en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Norte de Santander ubicada en la Calle 11 No. 0-66, Barrio La Playa, San José de Cúcuta (Norte de Santander), por el término legal de cinco (5) días hábiles (14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2017) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

**ISABEL CRISTINA GÓMEZ HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 13
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**





CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

San José de Cúcuta (Norte de Santander), siendo las 8:00 a.m. del día veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 26,27,28 y 29 de diciembre de 2017, hasta las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el “[artículo 67 de la Ley 1437 de 2011]”.

**ISABEL CRISTINA GOMEZ HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 13
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL AVISO

San José de Cúcuta (Norte de Santander), se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm del día veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**ISABEL CRISTINA GOMEZ HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 13
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



MinAgricultura



PROSPERIDAD
PARA TODOS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE SANTANDER**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 1672 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014



“Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, 599 de 2012, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asigna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la responsabilidad del diseño, administración y conservación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como la inscripción en el mismo de oficio o a solicitud de parte, de los predios y personas que cumplan con los requisitos de ley, para que en consecuencia expida la correspondiente certificación de su inscripción.

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los Directores(as) Territoriales, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de representación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.

Que el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.719 de Cúcuta (Norte de Santander), el 30 de Noviembre del 2014, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de propiedad sobre el Predio rural denominado Predio Parcela No. 7 – La palmita, ubicado en la vereda Campo Tres, del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con una extensión de 25 hectáreas 2750 metros cuadrados, según consulta catastral Parcela No. 7 La palmita, Campo Tres, identificado con el Folio de Matrícula 260-152699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y sin cedula catastral, por identificar.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, mediante resolución No. RN 1095, del 11 de Agosto de 2014, la Dirección Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inició formalmente el estudio de la anterior solicitud, con el fin de determinar si procede la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que esta Unidad decida sobre la inscripción de la solicitud identificada con el ID 30371.

Continuación de la Resolución No. RN 1672 de 2014: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 88.197.719 de Cúcuta (Norte de Santander).

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Dirección Territorial, reposan las siguientes pruebas aportadas por el solicitante:

- a) Copia simple Cedula de Ciudadanía de PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ.
- b) Copia simple Cedula de Ciudadanía de la señora MARINA MACHADO BOTELLO.
- c) Copia simple de la Tarjeta de identidad de la menor JESSICA PAOLA ORTIZ GOMEZ.
- d) Fotocopia simple de la Tarjeta de identidad del menor BRAYAN ANTONIO ORTIZ GOMEZ.
- e) Fotocopia simple de Registro civil de nacimiento de la menor JESSICA PAOLA ORTIZ GOMEZ.
- f) Fotocopia simple de Registro civil de nacimiento del menor BRAYAN ANTONIO ORTIZ MACHADO.
- g) Fotocopia simple de Registro civil de nacimiento de la menor ANDRY YURLEY ORTIZ MACHADO.
- h) Fotocopia simple de la Resolución No. 0344 de fecha 21 de Mayo de 1999, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA.
- i) Fotocopia simple formulario de Calificación Matrícula Inmobiliaria No 260-152699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Norte de Santander.

DEL PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE QUE SE HALLE EN EL PREDIO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO.

Que por medio de la Resolución N° RN 1095 del 11 de Agosto de 2014, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente N° 0010103011110915 presentada por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ**, la cual se comunicó en el predio solicitado en restitución el día 26 del mes de Agosto del año 2014 por medio del Oficio N° ON 2681, en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011. La comunicación fue recibida personalmente por el señor JOSE SANTOS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.410.064 de Tibú.

Que Vencidos los términos procesales, se hizo presente el señor CUSTODIO CORREA DELGADO, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para aportar la información o documentos dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro, de lo cual se dejó constancia en el Oficio N° ON 2821 del 29 del mes Agosto del año 2014, quien aporó los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Fotocopia Simple del Impuesto Predial Unificado Ley 44/90 de la Alcaldía Municipal de Tibú y paz y salvo del mismo.
- b) Fotocopia simple de comunicación No. 3016, calendado el 25 de Noviembre de 2010 del INCODER, donde informan que el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ, era libre de disponer del predio por encontrarse a paz y salvo con esta entidad.
- c) Fotocopia simple de Poder Amplio y Suficiente otorgado por el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ a la señora ANA BELEN ORTIZ DIAZ, facultándola para vender en su representación el predio objeto de la solicitud, calendado el 12 de Enero de 2010.
- d) Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 530 de fecha 23 de Diciembre de 2011, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Tibú.
- e) Fotocopia simple de Letra de Cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a favor del señor EDGAR ALFONSO MANRIQUE TORRES.
- f) Fotocopia Simple de la Resolución de Enajenación No.120, proferida por la Alcaldía Municipal de Tibú, calendada el 6 de diciembre de 2011.

Continuación de la Resolución No. RN 1672 de 2014: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- g) Fotocopia simple de Certificado de Libertad y Tradición.
- h) Fotocopia simple de Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado por la vendedora HERMINIA PARADA DE ROA y el comprador CUSTODIO CORREA DELGADO, calendado el 16 de Noviembre de 2011.
- i) Fotocopia Simple de la cedula de ciudadanía de CUSTODIO CORREA DELGADO
- j) Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 231 de fecha 25 de mayo de 2010, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Tibú.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE

Conforme al precitado artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que exista titularidad de la acción de restitución, deben concurrir de manera concomitante, los siguientes elementos:

Legitimación

Que el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ, se encuentra legitimado para solicitar la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 75. TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN., de la Ley 1448 de 2011.

Calidad jurídica del solicitante:

Que el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ, al momento de la ocurrencia de los hecho que originaron el abandono del inmueble objeto del presente tramite administrativo, ostentaba la calidad jurídica de Propietario, la cual se logró evidenciar, ya que al momento de realizar la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, presentó como prueba de su relación jurídica con el predio una fotocopia simple de la Resolución No. 00344 de fecha 21 de Mayo del año 1999, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, adjudica a los señores PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ y ANA BELEN ORTIZ DIAZ, el predio denominado PARCELA No. 7 La Palmita. Resolución que se evidencia en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-152699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho internacional humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ al momento de realizar la solicitud de Restitución de tierras, hace la narración de los hechos de violencia ocurridos en el periodo comprendido entre el año 2000 a 2001, en los cuales miembros de su familia son asesinados en diferentes hechos, por temor a la ocurrencia de los mismos motivan su salida de la vereda campo tres, el 15 de Septiembre de 2001 por el sector conocido como tres bocas hacia el vecino país Venezuela.

Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ, así como la narración de los hechos realizada por el solicitante, manifiesta que el abandono del predio se dio el día 20 de Septiembre del año 2001, con posterioridad a los asesinatos de sus familiares.

Que se evidencia en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-152699, anotación No. 7 la existencia de la Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de Desplazamiento y Desplazamiento Forzado, ordenada por la Gobernación de Norte de Santander, mediante acta 040 del 9 de Julio del año 2002.

Que el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada del Departamento de Norte de Santander, profirió la Resolución No. 199 del 8 de Julio de 2010 (anotación No. 8 Folio de Matrícula Inmobiliaria), "Por medio de la cual se Procede a Autorizar la Enajenación de un Predio Rural", así las cosas, se puede inferir que la transferencia del derecho de dominio o propiedad, que ostentaba el solicitante del predio objeto de restitución, se dio bajo las

Continuación de la Resolución No. RN 1672 de 2014: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

condiciones o requisitos exigidos para esta clase de actos jurídicos, por tratarse de una persona en situación de desplazamiento, dando cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Que se logró evidenciar a través de la documentación que obra dentro del expediente y la cual fue tenida en cuenta como prueba, que para el año 2011 el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ, y su hermana ANA BELEN ORTIZ DIAZ, en su calidad de copropietarios del predio objeto del presente trámite administrativo, transfieren a título de venta al señora HERMINIA PARADA DE ROA, a través de la Escritura Pública No. 1108 de fecha 01 de Marzo de 2011, el derecho de dominio y posesión que ejercían sobre el predio descrito anteriormente, negocio jurídico que se realizó por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), como se evidencia en la citada escritura.

Que el Decreto 2569 del año 2000, creo los Comités Municipales, Distritales y Departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia. **Artículo 29. Creación de los comités.** *Los alcaldes municipales, distritales y los gobernadores, crearán los Comités para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en los términos y para los fines previstos en el artículo 7° de la Ley 387 de 1997 y el presente decreto.*

Que los Comités Municipales, Distritales y Departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, tenían como una de las funciones principales, la Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en una zona y limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, función la cual fue reglamentada por el Decreto 2007 de 2001, **Artículo 1º Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en una zona y limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales.** *Con el objeto de proteger la población de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes patrimoniales, por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento forzado, el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declarará mediante acto motivado, la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia, en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, procediendo a: (...)*

Que en el citado decreto 2007 del año 2001, establece entre otras funciones de los Comités Municipales, Distritales y Departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la autorización para poder transferir aquellos inmuebles que se encuentren en la zona de Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado **Artículo 4º Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales.** *Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al INCORA, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1º del Artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.*

Que para realizar esta labor, el CDAIPD de Norte de Santander, realiza entre lo de su competencia lo siguiente a saber:

- Brindar asesoría respecto de la solicitud pretendida.
- Revisar la documentación que acompaña las solicitudes de autorización de enajenación.
- Verificar que el predio objeto de solicitud, se encuentra en la zona declarada como de *Inminente de Riesgo de Desplazamiento Forzado*
- Corroborar que el peticionario es el titular de dominio.
- Realizar estudio jurídico sobre la tradición de los predios.
- Analizar que la enajenación o transferencia del predio se fundamenta en el consentimiento y la voluntad libre y espontánea del vendedor.

Continuación de la Resolución No. RN 1672 de 2014: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que al mediar autorización de enajenación ante autoridad competente del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-152699, se desvirtúa la existencia de vicios en el consentimiento en la celebración del negocio jurídico por cuanto se colige, que dicha autorización goza de presunción de legalidad y la preeminencia del respeto de la voluntad de quien para el momento ostentaba el derecho real de dominio.

Que como se considera en el numeral 6 de la Resolución No. 199 de fecha 08 de Julio de 2010, proferida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se procede a autorizar la enajenación de un predio rural, "Que revisada la documentación que acompaña la solicitud, el predio objeto de ésta, se encuentra en la zona de declarada como de *inminente riesgo de desplazamiento forzado*, que el peticionario es el titular del derecho de dominio, que la enajenación o transferencia de éste, se fundamenta en el consentimiento y la voluntad libre y espontánea."

Que esta resolución fue notificada personalmente a la señora ANA BELEN ORTIZ DIAZ, el día 08 de Julio del año 2010, quien actuara en nombre propio y en nombre y representación del señor PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ, sin que esta fuera recurrida por el solicitante, es decir que se trata de un acto que se encuentra vigente, es un acto que no ha sido demandado y que goza de la presunción de legalidad, por ser emitido por la autoridad competente, y que la solicitud presentada para la enajenación del predio es libre de todo apremio o presión que pudiera desviar o afectar la voluntad del solicitante, igualmente que éste fue asesorado por el Comité Departamental de la Población Desplazada, sobre sus derechos.

Una vez identificado el solicitante, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, analizados cada uno de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se concluye que no se cumple el aspecto relacionado con lo establecido en el **artículo 77 PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS**. Ley 1448 de 2011, el cual establece: "En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (Subrayado fuera de texto).

Abandono y/o despojo ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.

La ocurrencia de los hechos violentos narrados por el solicitante ocurrió en un periodo en el cual existía una fuerte alteración en el orden público en el Municipio de Tibú, debido a la arremetida violenta de los grupos paramilitares, para el periodo comprendido entre los años 2000 a 2001, situación que origino el desplazamiento del predio objeto del presente trámite administrativo, como lo manifiesta el solicitante.

Continuación de la Resolución No. RN 1672 de 2014: "Por la cual se decide sobre el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme al estudio del presente caso y analizado el material probatorio, se evidencia que desde el momento de los hechos alegados por el solicitante que originaron el abandono hasta la fecha de transferencia a título de venta del inmueble, transcurrido un periodo de Diez (10) años, este acto jurídico de venta se ejecutó dando cumplimiento a la normatividad vigente para la época como lo es el Decreto 2007 del año 2001, en cuanto a la autorización para enajenar los bienes inmuebles sobre los cuales existía una medida de protección jurídica emitida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada del Departamento de Norte de Santander, así las cosas, se puede inferir que la transferencia del derecho de dominio o propiedad, que ostentaba el solicitante del predio objeto de restitución, se dio bajo las condiciones o requisitos exigidos para esta clase de actos jurídicos, por tratarse de una persona en situación de desplazamiento, dando cumplimiento a lo ordenado en la ley, razón por la cual no se hace procedente su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, puesto que para el presente caso objeto de estudio no se cumplen con los presupuestos jurídicos que contempla la Ley 1448 de 2011.

El Director Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 y 17 del Decreto 4829 de 2011, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: No inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ DIAZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 88.197.719 de Cúcuta (Norte de Santander), en relación con Predio rural denominado Predio Parcela No. 7 La palmita, ubicado en la vereda Campo Tres, del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con una extensión de 25 hectáreas 2750 metros cuadrados, según consulta catastral Parcela No. 7 La palmita Campo Tres, identificado con el Folio de Matrícula 260-152699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin cedula catastral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que deberá presentarse dentro del término de Cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011.

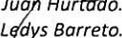
Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dada en la Ciudad de Cúcuta a los 11 días, del mes de Noviembre de 2014



JOSE RENE GARCIA COLMENARES

**DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyecto:  Juan Hurtado.
Revisó:  Ledy Barreto.
Viviana González.
Rodrigo Rodríguez.